



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-057/2016.

ACTOR: MARCOS FLORES LÓPEZ.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
DE JUSTICIA Y DISCIPLINA DEL
PARTIDO ALIANZA CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS los autos del presente expediente para acordar el cumplimiento de sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral, el dos de mayo de dos mil dieciséis, en el juicio ciudadano identificado con la clave **TET-JDC-057/2016**, y

RESULTANDO

I. Antecedentes.

- 1. Sentencia.** El dos de mayo de dos mil dieciséis¹, el Pleno de este Tribunal Electoral por unanimidad de votos, ordenó a la Comisión de Justicia y Disciplina del Partido Alianza Ciudadana², emitir la resolución correspondiente en el medio intrapartidista interpuesto por Marcos Flores López³.
- 2. Notificación.** El tres de mayo, fue notificada mediante oficio la sentencia de referencia al órgano responsable, para los efectos correspondientes.
- 3. Informe.** El nueve de mayo, el órgano responsable a través de su Secretario con funciones de Presidente y de su vocal con funciones de Secretario, mediante escrito de la misma fecha⁴, envió a este

¹ Todas las fechas a las que se hace referencia en el presente acuerdo corresponden al año dos mil dieciséis.

² En lo subsecuente órgano responsable.

³ En lo subsecuente actor.

⁴ Consultable a fojas 278 a 279 del expediente en que se actúa.

órgano jurisdiccional diversas constancias, consistentes en: **i)** acuerdo de cuatro de mayo, dictado por el órgano responsable, a través del cual se decreta el **sobreseimiento** del recurso de revocación interpuesto por el actor⁵; **ii)** escrito del actor mediante el cual se desiste de su recurso de revocación⁶; **iii)** acuerdo de nueve de mayo, dictado por el órgano responsable, a través del cual se regulariza el procedimiento para el efecto de notificar al actor el acuerdo de sobreseimiento⁷ y **iv)** constancia de notificación de nueve de mayo⁸.

Así, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, es que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento a la sentencia dictada en fecha dos de mayo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 116 Base IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5, 6, fracción II, 10, 74 y 80, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y 3, 6, 7 fracción II, 19 fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria.

Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de determinar si se encuentra cumplida la sentencia dictada en este juicio ciudadano, la cual se emitió colegiadamente.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una resolución mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva a lo relacionado con este juicio, específicamente respecto de lo ordenado en la sentencia atinente.

⁵ Consultable a fojas 281 a 282 del expediente en que se actúa.

⁶ Consultable a fojas 283 a 284 del expediente en que se actúa.

⁷ Consultable a foja 285 del expediente en que se actúa.

⁸ Consultable a fojas 286 a 287 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **11/99**, de rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.

(énfasis añadido).

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal o sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por

lo que los magistrados instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

En la tesitura planteada, del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, no se advierte la facultad expresa alguna, que le autorice resolver, como en la especie, decidir si se encuentra cumplida una resolución que fue emitida de manera colegiada, por lo que, es de concluirse que dicha potestad queda comprendida en el ámbito general del Pleno de este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, dado que en autos obran las constancias probatorias con las que se acredita el cumplimiento dado por el órgano responsable, lo procedente es que el Pleno de este órgano jurisdiccional emita el acuerdo correspondiente al cumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria recaída al juicio ciudadano al rubro indicado.

TERCERO. Acuerdo Plenario.

A efecto de decidir lo relativo al cumplimiento dado a la sentencia de fecha dos de mayo, dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano en que se actúa, se precisa que en esta se resolvió ordenar al órgano responsable emitir la resolución correspondiente al medio intrapartidista interpuesto por el actor identificado con la clave **RR-01/2016** *-resolutivo tercero-* y, en consecuencia realizara los actos siguientes:

(...)

*“1. En un **plazo de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la legal notificación de esta sentencia, dicte la resolución que en derecho proceda, en el recurso de revocación identificado con la clave RR-01/2016, interpuesto por el actor en relación con la negativa de su registro como candidato a la Presidencia Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, así como del reconocimiento de su planilla, dada la celeridad necesaria en atención que el plazo de inicio de campañas está próximo a iniciar.*

*2. Dentro de las **doce horas** siguientes, a su emisión, notifique al actor con todas las formalidades esenciales previstas en la ley, en el domicilio que éste señaló en el recurso de revocación atinente.*

*3. Por último, una vez emitida la resolución y notificada al actor, deberá informarlo dentro de las **doce horas** siguientes a que ello ocurra, acompañando copia certificada de la documentación atinente.”*

(...)

En la tesitura planteada, el órgano responsable, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal, mediante escrito de nueve de mayo, remitió a este órgano jurisdiccional las constancias descritas en el punto



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

identificado con el arábigo “3”, del capítulo de antecedentes del presente acuerdo plenario.

Del mismo modo, resulta necesario precisar que, el actor no realizó manifestación alguna respecto a la vista que le fue concedida para declarar lo que a su interés legal importara, respecto a las constancias remitidas por el órgano responsable.

Conforme a lo anterior, así como a las constancias que integran el expediente al rubro indicado y las remitidas en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, se desprende que:

La sentencia emitida por este Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio al rubro indicado, fue notificada al órgano responsable en fecha tres de mayo, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos⁹, en consecuencia, el plazo para resolver el medio intrapartidista, transcurrió desde las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día tres, a las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos del día cinco –*se le concedió un plazo de cuarenta y ocho horas conforme al considerando quinto en relación a los efectos*-. Mientras que conforme a lo antes apuntado, el órgano responsable, resolvió con libertad de jurisdicción el recurso de revocación interpuesto por el actor, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Con relación a lo anterior, se estima necesario manifestar que en el presente acuerdo no se prejuzga sobre la legalidad de dicha resolución, en virtud de que, como ha quedado precisado este órgano jurisdiccional al momento de dictar la resolución correspondiente en el juicio ciudadano en que se actúa, concedió al órgano responsable plena libertad de jurisdicción para resolver el medio intrapartidista, por lo que, en su caso, de estimarlo necesario el actor podrá hacer valer lo que a su derecho corresponda.

En otro aspecto, tomando en consideración que el órgano responsable aduce haber notificado al actor el día nueve de mayo a las veinte horas con treinta minutos¹⁰, es de concluirse que el plazo para informar lo propio respecto a la realización de los actos ordenados y remitir las constancias con las que así se acreditara transcurrieron a partir de la fecha y hora antes señalada y al

⁹A las que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo que dispone el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, toda vez que se trata de actuaciones hechas por el personal judicial electoral con facultades para ello. (Consultable a fojas 274 a 275 del expediente en que se actúa.)

¹⁰ Sin que se prejuzgue su legalidad, al no ser materia en el presente asunto.

comprobarse que dichas constancias fueron recibidas en la oficialía de partes de este Tribunal a las veintitrés horas con cincuenta y dos minutos del mismo día, es evidente que se informó oportunamente el cumplimiento de lo ordenado.

En consecuencia, al estar acreditado en autos que el órgano responsable, emitió y notificó la resolución correspondiente al medio intrapartidista interpuesto por el actor, lo procedente es **tener por cumplida la sentencia dictada en el presente juicio electoral.**

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se tiene por **cumplida** la sentencia emitida en el juicio ciudadano identificado con la clave **TET-JDC-057/2016.**

SEGUNDO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; **notifíquese** adjuntando copia cotejada del presente acuerdo, **mediante oficio** al órgano responsable; al actor y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada a las veinte horas con treinta minutos, del día veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JURIS DR. HUGO MORALES ALANÍS



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

HOJA DE FIRMAS CORRESPONDIENTES AL ACUERDO PLENARIO DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE
TET-JDC-057/2016, DE FECHA VEINTISÉIS DE MAYO DEL DOS MIL DIECISÉIS.